



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

Reg. N° /2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **164149/2017/EP1/5/CNC3**, caratulada “**MENDIETA, s/ recurso**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Divito dijo: 1.** El pasado 20 de septiembre de 2023, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1 decidió “**NO HACER LUGAR a la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada en favor de MENDIETA...**”. Para resolver de ese modo recordó, en primer lugar, que el nombrado se encuentra condenado a la pena de veintiún años de prisión, dictada el 10 de abril de 2013 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 28 en orden al delito de homicidio simple, en calidad de coautor. En segundo lugar, indicó que, según el cómputo practicado oportunamente, la pena vencerá el 7 de marzo de 2032 y que, en virtud de las reducciones de plazos aplicadas en los términos del artículo 140 de la ley 24660 —por un total de veinte meses—, el requisito temporal se encontraba cumplido. Luego, reseñó brevemente el dictamen negativo del Ministerio Público Fiscal, la contestación del último traslado corrido a la defensa y señaló que, “... a los efectos de contar con mayores elementos para evaluar la incorporación de Mendieta...” a dicho instituto, se le dio intervención al Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. Así, tras presentar la posición de las partes, la jueza señaló “...que la libertad condicional se trata de un régimen que conforma un ‘derecho’ en potencia del condenado que se hará efectivo y al que podrá acceder ante la ocurrencia de los requisitos de procedencia previstos para ello y constituirá, a su vez, un ‘deber’ para el magistrado el acordarlo en tales condiciones. Que, asimismo, será un ‘imperativo’ también el denegarlo en la situación inversa, es decir cuando advierta de manera manifiesta, clara e indudable que las





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

*condiciones preestablecidas por la ley no han sido satisfechas en el caso. En ese sentido la norma establece en forma clara y expresa que el juez de ejecución o juez competente ‘podrá’ conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, por lo tanto, deberá ponderarse adecuadamente si esas circunstancias se encuentran verificadas en la especie”.* Bajo ese entendimiento, con el fin de evaluar si Mendieta adquirió herramientas que conduzcan a un pronóstico de reinserción social favorable y si observó los reglamentos carcelarios, mencionó los informes del Servicio Penitenciario Federal. Luego, transcribió segmentos del dictamen de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal y anticipó su conclusión: las aristas negativas allí resaltadas “...y los fundamentos esgrimidos por las áreas...” subsistían y, por lo tanto, la incorporación de Mendieta al régimen de libertad condicional debía ser rechazado. En particular, señaló que los informes confeccionados por la administración penitenciaria poseían vicios de fundamentación y que no se advertía una conducta superadora sobre el tratamiento implementado. En ese sentido, reseñó jurisprudencia de esta cámara según la cual dichos reportes ofrecen al juez elementos de juicio a considerar para evaluar la cuestión traída a estudio, de los que puede apartarse en caso de que su fundamentación luzca deficiente. De ese modo, a los reportes confeccionados por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal antepuso el del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, de cuyos lineamientos destacó aquellos que indican que Mendieta reconoció los hechos con tendencia a la minimización de su accionar y proyecciones de responsabilidad en el afuera. Agregó que los profesionales que intervinieron simplemente sugirieron la continuidad del tratamiento en salud mental en donde su situación legal lo permitiera, con el objetivo de continuar afianzando la adquisición de mecanismos de defensa funcionales, que le permitan desarrollar estrategias viables ante el impacto de su reintegración al medio libre y el control de su caudal impulsivo ante situaciones percibidas como frustrantes. De ese modo, entendió que “*Es claro entonces que la combinación y sumatoria de estos extremos y consideraciones que vengo exponiendo, conforman indicadores que abonan la postura señalada y que ponen en crisis el pronóstico de reinserción al que se hiciera referencia y que viene impuesto como presupuesto de una*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

*liberación anticipada*”. Finalmente, consideró beneficioso que, antes de acceder a la libertad condicional, Mendieta goce de salidas transitorias bajo su propia tutela. **2.** Contra esa decisión, el Dr. Pablo Corbo, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría de Ejecución Penal nro. 1 ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí sostiene, esencialmente, que Mendieta cumple con todos los requisitos previstos para la incorporación de un interno al régimen de libertad condicional. En ese sentido, destaca que el tiempo que lleva detenido y la aplicación del estímulo educativo conducen a la satisfacción del requisito temporal, que observó los reglamentos, no fue declarado reincidente y no sufrió revocatorias anteriores. Por ello — sostiene— el rechazo en este caso obedeció a elementos ajenos al artículo 13 del Código Penal, tales como su personalidad, la autocrítica lograda respecto de los hechos cometidos y la posibilidad previa de que ejerza las salidas transitorias bajo un nivel de mayor autonomía. En contraposición, el recurrente señala que su asistido posee conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (8), que se encuentra en el período de prueba desde marzo de 2019, que gozó de más de cuarenta salidas transitorias bajo tuición familiar sin inconvenientes y que en más de diez años de detención no tuvo sanciones disciplinarias. Además, pone de resalto que el interno arribó al máximo de meses pasibles de ser reducidos por estímulo educativo y que, sin embargo, continúa estudiando. Así, niega que los informes de la autoridad penitenciaria sean arbitrarios e indica que, en ese escenario, no es posible apartarse de ellos; y critica que la resolución haya negado la presencia de un pronóstico de reinserción social favorable. Por otro lado, alega que las afirmaciones de la magistrada vinculadas con la personalidad y capacidad reflexiva de su asistido no solo contradicen preceptos constitucionales, sino que no encuentran respaldo probatorio en las constancias de la causa, en tanto, sostiene, parcializó las consideraciones de los profesionales intervinientes y dejó de lado aquellas de tinte positivo. En particular, postula que la resolución “...realiza una valoración negativa de lo concluido por el E.I, al igual que lo hizo la UFEP se quedó solo con la literalidad de algunas pocas palabras y de esa forma construyó su posición negativa. Que de ninguna





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

*forma representa la realidad de las conclusiones favorables alcanzadas en el informe aquí tratado*”. Además, pone énfasis en que, a diferencia de lo que suele ocurrir, en esta ocasión el equipo del fuero de ejecución no asentó ninguna consideración desfavorable. Finalmente, destaca los siguientes aspectos: a) que antes de su detención Mendieta era un joven adulto trabajador que colaboraba económicamente con su familia; b) que esta es la única causa penal en la que se vio inmiscuido; c) que no sufre problemas de adicción; d) que en caso de obtener la libertad condicional regresará al seno familiar del que nunca se desprendió pese a los doce años que lleva detenido; e) que incluso en ese estado no dejó de trabajar en ningún momento; y f) que culminó el programa específico para internos condenados por el delito de homicidio, pese a lo cual su ahijado procesal considera beneficioso continuar con tratamiento psicoterapéutico incluso en libertad. **3.** Puestos los autos en término de oficina (art. 465, párr. 4º y 466, CPPN), los Dres. Diego García Yomha y María Luisa Piqué, fiscales de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, solicitaron la confirmación del auto recurrido. Por su parte, la Dra. María Lourdes Marcovecchio, defensora pública de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, presentó un escrito ratificando lo manifestado en el recurso. **4.** El pasado 7 de febrero, se convocó a las partes en los términos del art. 465, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** Luego de ponderar las circunstancias del caso, debo mencionar que, en lo sustancial, comparto la postura de la defensa. Ante todo, cabe destacar que no está controvertido que el causante satisface el requisito temporal, se acreditó su observancia de los reglamentos carcelarios, no registra sanciones disciplinarias, no fue declarado reincidente, no le ha sido revocada una libertad condicional anterior y cuenta con el dictamen positivo, por unanimidad, del Consejo Correccional. Pese a ello, la resolución impugnada rechazó la pretensión de la defensa, apartándose de los informes del





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 164149/2017/EPI/5/CNC3

Servicio Penitenciario Federal, con sustento en una supuesta deficiencia de fundamentación que no advierto. En particular, considero que las salidas transitorias bajo tuición familiar, de las que el interno viene gozando sin novedades, hace más de dos años, deben ser ponderadas como un significativo elemento que respalda el pronóstico favorable de reinserción social, sin que para ello resulte menester que las haya tenido bajo su propia tutela, con mayor razón cuando, en este caso, el 5 de diciembre de 2023, el juzgado resolvió “**MODIFICAR** el nivel de confianza de las salidas transitorias de **MENDIETA a palabra de honor...**”. Bajo tales premisas, la afirmación de la magistrada, en punto a que advirtió aristas negativas que impedirían la concesión de la libertad condicional, no se ajusta —a mi juicio— a lo que surge de las constancias del caso. En efecto, como se apuntó, Mendieta cuenta con conducta ejemplar (10), concepto muy bueno (8), no registra sanciones y las autoridades de su lugar de alojamiento han emitido informes favorables por unanimidad, entre los que se destaca —tal como surge del informe psicológico— que culminó con el programa de tratamiento específico y, pese a ello, se pactaron entrevistas individuales para continuar afianzando herramientas funcionales a su desarrollo personal, en las que “*Ha podido profundizar respecto de su historia vital, vincular y sobre su conducta disvaliosa, pudiendo comprometerse paulatinamente con la construcción de procesos reflexivos en torno al análisis de su propia conducta*”; y del informe técnico criminológico se extrae que Mendieta se encuentra en el período de prueba desde marzo de 2019 y bajo salidas transitorias desde junio de 2021, que desde el segundo trimestre de 2020 al día de la fecha su conducta fue ejemplar (10) y su concepto nunca se encontró por debajo de la calificación muy buena (7) y que no registra sanciones disciplinarias. En ese contexto, el área respectiva señaló que “*...se puede apreciar que el interno ha sabido capitalizar e internalizar el Tratamiento Penitenciario...*”, en virtud de que alcanzó el máximo estadio de la progresividad, mostró adherencia y cumplió los objetivos propuestos por cada división. Por lo demás, a diferencia de lo sostenido en la resolución impugnada, estimo que tales conclusiones, lejos de haber sido contradichas, aparecen respaldadas y reforzadas por el informe del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal. Si bien la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

magistrada de grado destacó el pasaje de dicho reporte que sostiene que Mendieta reconoce los hechos “...*tendiendo a minimizar su accionar y proyectar cierta responsabilidad en el afuera...*”, omitió que a continuación señala “...*aunque cualitativamente en menor medida*”. Además, allí se expuso que “*Exteriorizó arrepentimiento con el consecuente correlato afectivo y valorativo. Volvió a objetivarse consideración empática con las víctimas de su delito, expresando ideas reparatorias. Se advierte que se encontraría en un proceso de revisión crítico y reflexivo sobre su conducta contraria a la ley penal, mostrando avances comparativamente con respecto a la evaluación previa en tanto a su implicancia subjetiva sobre su accionar delictivo*”. Estos extremos, como puede verse, desdibujan las conclusiones a las que arribaron tanto el Ministerio Público Fiscal como el juzgado *a quo*. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente resaltar que el Equipo Interdisciplinario aludió en sus conclusiones a distintos “...**recursos propiciatorios para el otorgamiento del instituto bajo estudio...**” (enunció los siguientes: “*primario en el delito, sostenido avance en la progresividad de la pena, buen desempeño durante el usufructo de sus salidas transitorias, capitalización de las herramientas brindadas por el SPF, avances referidos en tanto su tratamiento en salud mental, referente sólido, recurso habitacional, proyecto laboral*”), sin objetivar factores de riesgo, y recomendó “...*la continuidad de tratamiento en salud mental, en donde su situación legal lo permita, con la finalidad de continuar afianzando la adquisición de mecanismos de defensa funcionales que le permitan desarrollar estrategias viables ante el impacto de su integración al medio libre y el manejo/control de su caudal impulsivo ante situaciones vivenciadas como fuertemente frustrantes*” (la negrita me pertenece), con lo que, en definitiva, allí se emitió una opinión que en modo alguno brinda sustento al rechazo decidido por el juzgado de ejecución; y en similares términos se expidieron los licenciados del Equipo Interdisciplinario de Ejecución de la Pena de la Defensoría General de la Nación. Frente a ese panorama, pienso que nada impide que, atento a las particularidades del caso, el tratamiento indicado sea llevado a cabo extramuros, como expresamente lo contempla el artículo 13, inciso 6°, del Código Penal y el propio Mendieta lo admitió. En síntesis, por las razones expresadas, estimo que la oposición planteada por la fiscalía y el rechazo asumido por la jueza de ejecución se han apartado indebidamente





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

de los dictámenes favorables agregados, que no aparecen controvertidos por otros elementos de convicción. Al respecto, cabe recordar que esta Sala con diferente integración-, ha sostenido en el precedente “**Navarro**” que “(...) *[e]s el consejo correccional de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado el interno quien confecciona su tratamiento y lo evalúa periódicamente. Es por ello que su opinión, si bien no es vinculante, sí resulta decisiva a la hora de incorporar al interno a alguno de los institutos contemplados en la Ley n° 24.660 (...) Así como el juez de ejecución debe efectuar el control negativo de legalidad sobre lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal –y no puede desecharlo por no compartir sus fundamentos–, el fiscal debe evaluar seriamente lo informado y recomendado por el consejo correccional (que es quien mejor conoce al interno), y apartarse únicamente en caso de advertir que la opinión de la autoridad penitenciaria resulta manifiestamente infundada y/o arbitraria. En definitiva, un fiscal que se aparte de lo recomendado por el consejo correccional, por el sólo hecho de disentir con los criterios utilizados por los profesionales que lo integran, no resulta razonable, y en consecuencia no es susceptible de transitar airoso el control negativo de legalidad que debe efectuar el órgano jurisdiccional (...)*”. Es por ello que, en definitiva, me inclino por conceder la libertad condicional procurada, bajo las condiciones que deberá fijar el tribunal *a quo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Penal. El juez **Rimondi** dijo: adhiero a la solución propuesta por el colega Divito. El juez **Bruzzone** dijo: atento a que en el orden de deliberación los jueces Divito y Rimondi han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a la cuestión objeto del recurso de casación, y en vista de su naturaleza, estimo innecesario abordarla y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución recurrida y **CONCEDER** la libertad condicional al nombrado, bajo las condiciones que deberá fijar el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 1, sin costas, atento al resultado (arts. 13 del CP; y 465 bis, 470, 530 y 531 del CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CPN 164149/2017/EP1/5/CNC3

notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

JORGE LUIS RIMONDI

GUSTAVO A. BRUZZONE

JUAN IGNACIO ELÍAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA



#38352162#400744366#20240221090820177